

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos comparece doña María Paz Agüero Osses, quien deduce recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE), por el acto consistente en su exclusión del proceso de selección universitaria, fundado en que, con ocasión de los desórdenes ocurridos en la rendición de la PSU de Matemáticas el día 7 de enero de 2020, no devolvió el facsímil de dicha evaluación, incumpliendo así las obligaciones que le fueran impuestas en su calidad de postulante.

Explica que, con posterioridad a los hechos, fue habilitada para rendir nuevamente la prueba de matemáticas, lo cual hizo con normalidad el 27 de enero de 2020 y, sin embargo, al momento de revisar sus puntajes, advierte que ellos no están publicados, por haberle sido impuesta la señalada sanción, el día 18 del mismo mes y año.

Solicita, en definitiva, que se ordene al Demre entregarle sus puntajes y permitirle el ingreso al sistema



único de admisión, en iguales condiciones que los demás postulantes correspondientes al año 2020.

Segundo: Que, la institución recurrida informa que, el día 7 de enero la recurrente se aprovechó de los graves incidentes que hubo en su local de rendición, para no devolver el facsímil de la prueba, circunstancia de la cual quedó constancia en el acta de la sala asignada.

Añade que parte de las obligaciones de los postulantes, establecidas en el Compendio de Normas y Aspectos Importantes del Proceso de Admisión 2020, es devolver los folletos de prueba, como también las hojas de respuesta, incumplimiento que trae consigo, a título de sanción, la exclusión del proceso, que fue la medida adoptada en relación a la actora.

Ella fue notificada de esta decisión el día 18 de enero de 2020, indicándosele que tenía tres días para apelar, por la vía de dirigir su solicitud a la dirección de correo electrónico que expresamente se le indicó en el mensaje. Sin embargo, de manera paralela, a través de la mesa de ayuda del Demre - donde se dirigió la actora, sin apelar conforme a las instrucciones ya reseñadas - se revisaron los antecedentes y se habilitó a los estudiantes que tuvieron inconvenientes para dar la prueba, dentro de los cuales se hallaba la recurrente.



Expresa la institución que esta habilitación se refiere únicamente a la posibilidad de dar la prueba, pero no afecta a la circunstancia que la estudiante no apeló de la sanción, razón por la cual se mantuvo excluida del proceso.

Tercero: Que no resultaron discutidos, los siguientes hechos:

1. El día 7 de enero de 2020, el proceso de rendición de la PSU de Matemáticas en el que participaba la recurrente, fue suspendido por incidentes ocurridos al interior del establecimiento.

2. En el acta de la sala respectiva, se dejó una constancia que señala: *"La postulante Rut 20.783.835-7 no devolvió su facsímil ni hoja de respuestas, folleto forma 111 folio 0452281. Se recupera hoja de respuestas. La suspensión se lleva a cabo aproximadamente a las 10:30"*.

3. El día 18 de enero de 2020, se envía a la actora un correo en el cual se le indica que, existiendo una obligación de devolver íntegramente los folletos de pruebas y hojas de respuestas al término de la rendición de cada examen, la cual ella no cumplió, queda excluida del proceso de admisión. El mensaje añade: *"tiene un plazo de 3 días hábiles para apelar a esta medida, enviando correo electrónico a ayuda9@uchile.cl, aportando los antecedentes que desvirtúen lo consignado en el acta"*.



4. La estudiante no envió mensaje alguno a la dirección de correo ayuda9@uchile.cl.

5. La recurrente elevó una solicitud a fin que se le habilitara a dar la prueba de matemáticas con posterioridad, producto de los incidentes antes reseñados, enviando un mensaje a la mesa de ayuda del Demre, con fecha 22 de enero de 2020, al cual se le asignó el N° 12345021 y que señala *"apelar a la inhabilitación que se me dio para rendir la prueba de matemáticas ya que en mi local de rendición la prueba se suspendió (Colegio María Auxiliadora-Viña del Mar)"*.

5. Con posterioridad y, acogiendo la solicitud referida en el numeral anterior, la estudiante fue habilitada para la rendición de la PSU de Matemáticas, lo cual hizo normalmente el día 27 de enero de 2020.

6. El día 24 de febrero, cuando la actora trató de revisar sus puntajes vía internet, ellos no aparecían y, luego de varias gestiones ante el Demre, se enteró que se mantenía fuera del proceso de admisión.

Cuarto: Que la justificación de la recurrida para mantener a la estudiante excluida del proceso de admisión y no entregarle los puntajes de las pruebas PSU rendidas, radica en que no apeló de la sanción aplicada el día 18 de enero. Sin embargo, la misma institución reconoce que recibió el mensaje enviado el 22 del mismo mes y año, en el



cual se señalaba "apelar a la inhabilitación" para luego acoger dicha petición y permitir a la actora rendir normalmente la prueba de matemáticas, suspendida por incidentes.

Quinto: Que, en concepto de estos sentenciadores, resulta inadmisibles la alegación de la recurrida, en orden a que el mensaje, ingresado dentro de plazo y que expresamente consigna "apelar" de la determinación de 18 del mismo mes, no pueda tener la naturaleza jurídica de un recurso de apelación deducido en tiempo y forma, por el solo hecho de no haber sido ingresado en la dirección de correo electrónico destinado al efecto, por cuanto es un hecho reconocido que tal petición fue recibida y, a mayor abundamiento, acogida.

Tampoco es posible entender las razones por las cuales existen, según indica la institución, vías paralelas que puede utilizar un mismo estudiante, para un mismo fin y, de esa manera, justificar la descoordinación ocurrida al interior del órgano, en virtud de la cual, por un lado, se sancionó a la actora con la exclusión del proceso de rendición de la PSU y, por otro, la misma autoridad, con posterioridad, la habilitaba para la toma de un examen que había sido suspendido en el marco de los mismos incidentes donde se habría verificado la infracción.



Lo anterior da cuenta del incumplimiento, por parte de la recurrida, de un deber mínimo de coherencia, cohesión y coordinación entre sus distintas unidades internas puesto que, si estimaba que la sanción aplicada a la actora era de un carácter grave y ante el conocimiento cierto de que la PSU de Matemáticas había sido suspendida en el marco de la comisión de los mismos hechos, lo que hacía presumir que la estudiante solicitaría acogerse al beneficio consistente en ser habilitada para una nueva rendición, debió haber impedido que esto último sucediera, ya sea inhabilitando el acceso a la plataforma o siquiera intercambiando la información relevante entre sus propios departamentos.

Sexto: Que, en este orden de ideas, lo cierto es que la actora fue habilitada para rendir la PSU de Matemáticas, lo cual cumplió de manera normal el día 27 de enero, sin que hasta la fecha pueda acceder a los puntajes de éste y los demás exámenes a los cuales se sometió, por una negativa de la recurrida que, conforme se ha venido razonando, se torna en injustificada y, de esta forma, arbitraria, como además ilegal y vulneratoria del derecho de igualdad ante la ley, por cuanto la deja en una posición desmejorada en relación a otros postulantes que, al igual que ella, rindieron de manera válida las evaluaciones y han podido acceder a sus puntajes, para participar regularmente en el proceso de selección universitaria.



Séptimo: Que, finalmente, esta Corte no pierde de vista que la postulación a las universidades para el primer semestre del año 2020 ya se encuentra agotada, lo cual impide que pueda decretarse que la actora participe en ella, en iguales condiciones que aquellos estudiantes que enviaron sus antecedentes al comienzo de la anualidad. Sin embargo, nada impide que dicha postulación pueda materializarse para el segundo semestre o incluso para el año 2021, utilizando los puntajes cuya entrega se dispondrá, en los términos de vigencia que han sido regulados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se resuelve que **se acoge** el recurso de protección entablado por doña María Paz Agüero Osses en contra de la Universidad de Chile, **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida deberá entregar a la recurrente los puntajes correspondientes a las Pruebas de Selección Universitaria rendidas válida y regularmente al inicio del presente año, permitiéndole la postulación en el marco del Proceso de Selección para las



Universidades Chilenas del segundo semestre del año 2020 o aquel correspondiente al año 2021.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 69.658-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 21 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

